

cualquier otra profesión.

En los últimos años la profesión de pedagogo ha adquirido unas competencias específicas que la han diferenciado de otros colectivos profesionales. Es por ello que se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de pedagogo o psicopedagogo y coadyuve en el avance de la mejora de la sociedad en el ámbito de las Illes Balears.

Por todo ello, el Parlamento de las Illes Balears aprueba y yo, de acuerdo con los artículos 27.2 del Estatuto de Autonomía y el 10. 2. A de la Ley 4/2001, de 14 de marzo del Gobierno de las Islas Baleares, promulgo en nombre del rey, la Ley de creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears.

#### Artículo 1

Se crea el Colegio Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

La estructura interna y el funcionamiento serán democráticos y se deben regir en sus actuaciones por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legalmente o reglamentariamente, por esta Ley de creación, por sus propios estatutos, por el resto de la normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

#### Artículo 2

El Colegio Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears agrupa a los que están en posesión de la titulación de la licenciatura en pedagogía o psicopedagogía de acuerdo, respectivamente, a los Reales decretos 915/1992, de 17 de julio y el 916/1992, de 17 de julio.

#### Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

#### Disposición transitoria primera

La Asociación Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley. Deben aprobar unos estatutos provisionales del Colegio que regulen:

- Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente, la cual, se debe publicar en *el Boletín Oficial de las Illes Balears* y en los diarios de mayor difusión de esta comunidad.

#### Disposición transitoria segunda

La Asamblea Constituyente debe:

- Aprobar, en su caso, la gestión de los Responsables de la Asociación Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears en relación a la tramitación de la solicitud de creación del colegio.
- Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes a los órganos colegiados

#### Disposición transitoria tercera

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con la certificación del acta de la Asamblea Constituyente, se deben remitir al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a los efectos que se pronuncie sobre la legalidad y se ordene la publicación en *el Boletín Oficial de las Illes Balears*.

#### Disposición transitoria cuarta

El Colegio Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

#### Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en *el Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veinte y nueve de noviembre de dos mil uno.

**EL PRESIDENTE,**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Presidencia,**  
Antoni Garcías Coll

— o —

## CONSELLERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 24051

### *Decreto 131/2001, de 30 de noviembre, de creación del Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears*

La Ley Orgánica 2/83, de 25 de febrero (reformada por la L.O. 9/94, de 24 de marzo y por la L.O. 3/99, de 8 de enero), aprobó el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que establece en el artículo 10.10 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Mediante el R.D. 112/1995, de 27 de enero, se produjo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

El mencionado marco normativo tiene que completarse con la normativa autonómica referida al control de los productos alimenticios producidos y/o comercializados en el ámbito territorial de las Illes Balears, materia regulada por la Ley 1/99, de 17 de marzo, del Estatuto de los Productores e Industriales Agroalimentarios de las Illes Balears.

A nivel comunitario, incide especialmente en la materia que nos ocupa la Directiva 397/89, de 14 de junio, que establece los principios generales para la realización del control de los productos agroalimentarios. La citada Directiva establece tres finalidades del control oficial de los alimentos: prevenir los riesgos para la salud pública, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales.

En el proceso por el cual pasan los productos alimenticios nos encontramos además de los productores e industriales agroalimentarios otros agentes que de una manera o de otra intervienen en el proceso: almacenistas, mayoristas, transformadores y otros intermediarios en general. Para todas estas personas, que no tienen la consideración de consumidores, se hace necesaria la creación de un organismo que tenga por finalidad la supervisión, mejora y promoción de la calidad en el sector de los productores e industriales agroalimentarios, el control de la calidad de los productos, así como la realización de actividades encaminadas al mantenimiento de la calidad en todos el procesos de producción.

El mencionado organismo será el encargado de centralizar todas las competencias a cargo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de promoción y control de calidad en la producción agroalimentaria.

Es preciso, por tanto, para asegurar la calidad agroalimentaria, incrementar las acciones de información y control en todas las etapas de los procesos productivos.

Por todo ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 30 de noviembre de 2001.

## DECRETO

### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 1

Se crea el Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears, como órgano administrativo sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Dirección General de Agricultura.

#### Artículo 2

El Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears tiene como finalidad la promoción y el control de la calidad de los productos agroalimentarios, así como la de los productores e industriales del sector y la de los medios de producción agrarios, como órgano especializado en la materia, adoptando todas las medidas que sean necesarias con el fin de elevar el nivel de la calidad alimenticia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Artículo 3

El Instituto de Calidad Agroalimentaria, tiene como funciones, dentro del ámbito de competencias de la Consejería de Agricultura y Pesca, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos de las administraciones públicas y en especial de las competencias atribuidas a otros departamentos de la Administración autonómica, las siguientes:

a) El control de la calidad agroalimentaria, con las funciones de inspección y verificación de la calidad de los productos agroalimentarios y de los medios de producción agrarios a los diferentes ámbitos y sectores, con la instrucción, en su caso, de expedientes sancionadores, así como la supervisión de las medidas adoptadas por las industrias y organismos en materia de implantación y gestión de calidad.

b) La promoción de la calidad en el ámbito de los productores e industriales agroalimentarios, con el objetivo de mejorar y promocionar la calidad de los productos agrarios y agroalimentarios, tanto industriales como de origen artesano.

c) El asesoramiento técnico a los agentes del sector agroalimentario sobre los requisitos y la normativa agroalimentaria aplicables a todos los procesos de

producción y comercialización en materia de calidad agroalimentaria.

d) Coordinar las actuaciones y la transferencia de información entre las diversas administraciones que tengan competencias que incidan directa o indirectamente en la calidad alimentaria.

e) Elaboración y mantenimiento de estadísticas relacionadas con las funciones que desarrolle el Instituto, así como el establecimiento de bases de datos de los recursos, tanto públicos como privados, relacionados con las funciones encomendadas.

f) La realización, directa o indirectamente, de analíticas de los parámetros de los productos agroalimentarios cuya competencia recae en la Consejería de Agricultura y Pesca, tanto de oficio, en el transcurso de tareas de inspección o estadística, como a instancia de parte, a petición de los agentes del sector, con finalidad preventiva. Asimismo, efectuará la coordinación pertinente con los laboratorios nacionales o extranjeros acreditados, en ejecución de las finalidades encomendadas al Instituto.

g) Estudio y tramitación para la formalización por el órgano competente, de convenios de colaboración en materia de cualidad agroalimentaria a suscribir con entidades públicas y privadas.

h) El estudio y la elaboración de procedimientos de control de alimentos y calidad de procesos, así como de la promoción de la simplificación y unificación de las normas en materia de calidad alimentaria, incluyendo el desarrollo normativo que corresponda, de acuerdo con las directrices emanadas de las legislaciones estatal y comunitaria.

i) Efectuar cualquier otra función que le sea encomendada por disposición emanada del órgano competente y, en general, la realización de todas aquellas funciones y actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos en materia de calidad agroalimentaria.

## CAPÍTULO II

### Organización y Medios de Funcionamiento

#### Artículo 4

El Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears contará con la siguiente estructura orgánica:

- El Director.
- El Área de Promoción a la Calidad
- El Área de Control de Calidad.

#### Artículo 5

1. El Director del Instituto, que tendrá categoría de Jefe de Servicio y será nombrado por el procedimiento de libre designación, es el órgano de gestión y dirección ejecutiva del Instituto. Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la actuación de los órganos del Instituto.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Consejería de Agricultura y Pesca, de la cual depende.
- c) Elaborar el programa de actuación anual del Instituto.
- d) Elaborar la memoria anual de las actividades desarrolladas por el Instituto.
- e) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejero de Agricultura y Pesca, así como, en general, todas aquellas actividades que no sean atribuidas de forma explícita a otros órganos del Instituto.

2. El Director del Instituto, será sustituido, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que legalmente lo exija, por la persona que designe el Director General de Agricultura.

#### Artículo 6

El Área de Promoción de la Calidad, tiene como funciones las de mejorar y promocionar la calidad de los productos agrarios y agroalimentarios, tanto industriales como artesanales, además de las otras funciones que le encomiende el Director, de entre las atribuidas al Organismo.

#### Artículo 7

El Área de Control de Calidad tiene como funciones las de supervisión de las medidas adoptadas para las industrias y organismos en materia de implantación y gestión de calidad, así como la inspección y verificación de la calidad de los productos agroalimentarios y de los medios de producción agrarios en los diferentes ámbitos y sectores, además de las otras funciones que le encomiende el Director, de entre las atribuidas al Organismo.

#### Artículo 8

Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears, contará con los medios personales y materiales que la Consejería de Agricultura y Pesca disponga, tanto de personal funcionario como laboral, atendiendo a sus disponibilidades presupuestarias.

#### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca, para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto, la dotación de medios personales y materiales, y la puesta en funcionamiento del Instituto.

Asimismo, el Consejero de Interior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca adaptará la relación de puestos de trabajo de la Consejería de

Agricultura y Pesca, para adaptarla al contenido del presente Decreto.

#### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 30 de noviembre de 2001

**El Presidente**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Agricultura y Pesca**  
Mateu Morro i Marcé

— o —

## CONSELLERIA DE INTERIOR

Núm. 24050

### Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de Medidas Regulatoras en materia de juego.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, reformado mediante Ley Orgánica 9/1994 de 24 de marzo y Ley Orgánica 3/1999 de 8 de enero, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de casinos juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-beneficas.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 23 de febrero, se traspasan por parte del Estado, a la CAIB, las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

Mediante Decreto 109/2000, de 14 de julio, de distribución de competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, se atribuyen las mismas a la Consejería de Interior, que las ejercerá a través de la Dirección General de Interior.

El Decreto 34/2001, de 2 de marzo, que modificó el Decreto 28/1999, de 26 de marzo, de medidas limitadoras de la oferta de juego en la CAIB, provocó que desde distintas asociaciones representativas del sector del juego en nuestra comunidad se solicitase una nueva regulación que, sin desvirtuar el efecto limitador sobre el juego contenido en el Decreto 34/2001, reordenara ciertas actividades de distintos sectores.

Mediante la presente norma se realizan algunas adaptaciones en el régimen jurídico de los distintos subsectores:

En materia de casinos, se da una regulación a la antesala prevista en el artículo 19 del reglamento de casinos, aprobado mediante decreto 34/1997. Se ha estimado oportuno que la misma tenga unas condiciones de acceso y estancia menos estrictas que la sala principal o privadas, pero sin descuidar la necesidad de control de los usuarios que acceden a la misma.

Por otro lado, se realiza la necesaria adaptación al euro de diversos valores previstos en pesetas en las reglamentaciones específicas. En este sentido, se ha aprovechado, dadas las elevadas cuantías, para refundir las fianzas de explotación de casino con las de explotación de máquinas «C».

Asimismo, se ha añadido, en el artículo 18 del citado reglamento de casinos, la posibilidad de que éstos puedan ofrecer como servicio complementario una instalación hotelera de, como mínimo, cuatro estrellas, aspecto previsto en el derecho autonómico comparado.

Por último, en materia de casinos, se suprime la disposición transitoria primera, apartado 3, del decreto 34/1997, por el que se aprueba el reglamento de casinos de la CAIB, al no tener ésta actualmente razón de ser.

En materia de salones recreativos, se permite la posibilidad de que éstos puedan explotar el número máximo de máquinas «B» que permita su aforo, aunque con la limitación de que dichas máquinas no pueden ser explotadas en otros locales de distintas características, y que en estos locales deberá existir siempre un número mínimo de máquinas instalado. El correlato lógico a esta medida, en la línea del decreto 34/2001, es el establecimiento de limitación para la apertura de nuevos salones tipo «B», salvo en el caso de que se aporte la acreditación del cumplimiento de ciertos requisitos adicionales de carácter geográfico.

Reseñable, asimismo, es la limitación al 20% de la superficie total del salón del bar cafetería, que acaba con ciertas prácticas que desvirtuaban la configuración legal y tradicional de salón recreativo, al tiempo que podían incurrir en competencia desleal a los bares y cafeterías.

Siguiendo con los subsectores del juego en las Illes Balears, se permite aumentar el parque de máquinas «B» en las salas de bingo, aunque dicho aumento no es reputable como sustancial, ya que podrán instalar una máquina «B» por cada 35 jugadores de aforo en la sala, permitiéndose anteriormente una máquina «B» por cada 50.

El presente decreto aumenta las limitaciones de instalación de salas de bingo ya previstas en el decreto 34/2001, ya que, a los requisitos ya establecidos en esa norma, añade otros adicionales de carácter geográfico.

Por último, la reciente inscripción en el Registro de Asociaciones de las Illes Balears de la "Asociación de empresas de Grúas Expendedoras de Baleares",